

# Boletín mensual

## de resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

No. 012/agosto/2020

Durante el mes de agosto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, en sesiones remotas realizadas a través del sistema de videoconferencia, dos acciones de inconstitucionalidad, cuatro controversias constitucionales y cinco contradicciones de tesis, acerca de los siguientes temas de gran trascendencia social:

### REGLAMENTOS EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL ESTADO DE MORELOS

La SCJN reconoció la validez de los artículos 13 del Reglamento de la Ley General de Bienes del Estado de Morelos; 16, 17 y 37 Bis del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Ordenamiento Territorial, y 26, fracción III, del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Fusiones, Divisiones, Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos. Lo anterior, al considerar que los preceptos impugnados no afectan las garantías económicas municipales previstas en el artículo 115, fracción IV constitucional, sino se regulan cuestiones relativas a asentamientos humanos.

**Controversia constitucional 96/2019.**  
**Comunicado 142** <https://bit.ly/34R1ENE>

### LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

El Pleno de la Suprema Corte determinó que diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, que prohibían al Municipio de Reynosa -de forma general- disponer de las superficies de terreno cedidas por los fraccionadores, son inconstitucionales, al impedirle ejercer sus facultades en esta materia.

**Controversia constitucional 141/2019.**  
**Comunicado 143** <https://bit.ly/3lCQ3r9>

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

El Máximo Tribunal del país determinó que el artículo 52, antepenúltimo párrafo, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta diciembre de 2019, transgrede el principio de seguridad jurídica.

La citada disposición establece el procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo por el Servicio de Administración Tributaria, en contra de los contadores públicos registrados por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo. En la parte que fue objeto de análisis, dicho numeral dispone que la autoridad fiscal deberá notificar la resolución que le pone fin al procedimiento en un plazo que no excederá de doce meses, precisando que dicho plazo empezará a transcurrir "a partir del día siguiente a aquél en que se agote el plazo señalado en la fracción I que antecede". Sin embargo, de la lectura de dicha fracción I no se advierte la existencia de un plazo. Por ello, la norma citada en primer término transgrede el principio de seguridad jurídica.

**Contradicción de tesis 484/2019.**  
**Comunicado 144** <https://bit.ly/2EJT20n>

### OPORTUNIDAD PARA PROMOVER RECURSO DE RECLAMACIÓN

La SCJN determinó que la interposición del recurso de reclamación ante el Tribunal Colegiado que conoció de la instancia previa contra el acuerdo del Presidente de la SCJN que resuelve sobre la procedencia del amparo directo en revisión, interrumpe el plazo de tres días que establece la Ley de Amparo.

Lo anterior debido a que el artículo 104 de la Ley de Amparo no establece ante quién debe interponerse dicho recurso. Por lo tanto, en atención al principio de mayor beneficio para los justiciables y a fin de favorecerlos en una forma más amplia, completa e integral, a la luz de los derechos de acceso a la justicia, seguridad y certeza jurídicas, previstos en los artículos 1º, 14 y 17 de la Constitución Federal, consideró que debía interpretarse que es posible interponer el recurso de reclamación ante la oficialía de partes común o la del propio Tribunal Colegiado que haya conocido de la instancia previa en ese supuesto.

**Contradicción de tesis 560/2019.**  
**Comunicado 145** <https://bit.ly/2QJbaKe>

### POSIBILIDAD DE PROMOVER NUEVO JUICIO DE AMPARO CONTRA MISMOS ACTOS Y AUTORIDADES

El Tribunal Pleno determinó que el sobreseimiento decretado en un juicio de amparo por falta de interés jurídico, por no haber acreditado el quejoso ser titular de un derecho subjetivo en razón de que las pruebas aportadas no fueron suficientes o hubo ausencia de éstas, no impide el ejercicio de un nuevo amparo promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y el mismo acto, aunque en el nuevo juicio las violaciones aducidas sean diversas, siempre y cuando se trate de pruebas respecto de las que no haya habido un pronunciamiento del órgano jurisdiccional.

**Contradicción de tesis 456/2018.**  
**Comunicado 149** <https://bit.ly/32N0nEq>

### RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTRA DE ACUERDO QUE DECLINA COMPETENCIA

El Alto Tribunal determinó que el recurso de reclamación procede contra el acuerdo emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito que declara carecer de competencia por razón de grado o vía para conocer de una demanda de amparo y, por ende, declina el conocimiento del asunto en favor de un Juez de Distrito, el cual no puede rechazar dicha competencia.

Lo anterior al considerar que se cumple con los requisitos formales para la procedencia del recurso de reclamación previstos en el artículo 104 de la Ley de Amparo, debido a que, a través de la interposición de dicho medio de impugnación, la parte quejosa puede modificar o revocar la decisión que le causa perjuicio.

**Contradicción de tesis 76/2020.**  
**Comunicado 151** <https://bit.ly/3ErcTV>

### DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

La SCJN determinó que la garantía que exige la Ley de Amparo para admitir a trámite una recusación promovida por una de las partes no viola el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente genérica de acceso a la justicia, así como de justicia imparcial, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal. Ello, en atención a que dicha garantía busca asegurar el pago de la multa relativa, fomentar que las recusaciones se soporten en elementos objetivos y verídicos, inhibir conductas desleales y evitar dilaciones injustificadas en el procedimiento.

**Contradicción de tesis 568/2019.**  
**Comunicado 152** <https://bit.ly/2Dfo5R1>

### CÓDIGO ELECTORAL DE MICHOACÁN DE OCAMPO

El Pleno de la Suprema Corte analizó en dos sesiones la constitucionalidad de distintas disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

En suma, declaró la invalidez de: 1) un artículo que permitía a diputados uninominales ser suplidos por quienes figuraban en la lista de plurinominales, por ser contrario a los principios de legalidad, certeza electoral y elección por mayoría relativa; 2) disposiciones que prohibían ofender o denigrar a los partidos políticos o instituciones, ya que la Constitución General no prohíbe ese tipo de expresiones en la propaganda política o electoral que difundan los partidos; 3) normas que prevén mecanismos para asignar diputaciones bajo el principio de representación proporcional, así como los límites de sobre y subrepresentación en la designación de curules en el Congreso local porque el legislador local hizo uso de un cociente electoral que se obtiene a partir de la "votación estatal efectiva" cuando los valores porcentuales a los que concurren los partidos y al que se aplicaría dicho factor es a un concepto denominado "votación válida emitida", lo que distorsiona el procedimiento de designación; 4) artículos que preveían la atribución del Instituto Electoral local para emitir lineamientos para la recepción del voto en urnas electrónicas, por invadir la competencia del Instituto Nacional Electoral y 5) la porción normativa "coalición" contenida en el artículo 192, segundo párrafo, fracción I, inciso c), del Código Electoral local, pues derivado de la reforma a la Constitución General del 10 de febrero de 2014, cada partido político debe aparecer con su propio emblema, aun cuando forme parte de una coalición.

Finalmente, el Pleno reconoció la constitucionalidad de una disposición concerniente a los requisitos que deben cumplir los candidatos independientes cuando pretendan reelegirse como diputados o integrantes de un ayuntamiento y del artículo 54 Bis que prevé la facultad del Instituto Electoral local de contratar a capacitadores asistentes electorales.

**Acción de inconstitucionalidad 133/2020.**  
**Comunicado 153** <https://bit.ly/34XiuKC>  
**y 154** <https://bit.ly/3hKeocp>

### FUERO DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS LOCALES

La Corte invalidó diversas porciones de la Constitución Política de Yucatán que establecían que, para proceder penalmente en contra de magistrados y consejeros del Poder Judicial, se requería la declaración de procedencia que emitiese el Congreso del Estado, "únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncian". Ello, al estimar que violaban la independencia judicial y el principio de división de poderes, ya que abrían la posibilidad de que estos funcionarios pudieran ser juzgados sin declaración de procedencia previa en otros supuestos; esto es, por delitos distintos a aquellos cometidos contra la administración de justicia.

**Controversia constitucional 207/2017.**  
**Comunicado 155** <https://bit.ly/3hOuCKV>

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

El Alto Tribunal validó diversos artículos de la Constitución Política de Nuevo León que facultan al Congreso Local para modificar el Presupuesto de Egresos enviado por el Poder Ejecutivo, otorgan un plazo de tres días para que dicho Poder haga observaciones a las modificaciones que el Congreso lleve a cabo, y permiten que las reformas a la Constitución Estatal sean aprobadas en un mismo periodo de sesiones.

Al respecto, se expuso que la atribución para modificar el presupuesto no viola la división de poderes, al encontrarse inmersa en la facultad para aprobarlo, además de que se deben justificar los cambios realizados. Por otra parte, sostuvo que el plazo de tres días citado es razonable, atendiendo al conocimiento previo que tiene el Ejecutivo del presupuesto y a que éste debe ser aprobado previo al inicio del ejercicio fiscal en que se debe aplicar. Finalmente, concluyó que la posibilidad de que las reformas constitucionales locales se voten en un mismo periodo se enmarca en las atribuciones del Congreso, por lo que no interfiere con la facultad del Ejecutivo para presentar iniciativas y no implica que no se analizarán de manera exhaustiva.

**Controversia constitucional 50/2016.**  
**Comunicado 158** <https://bit.ly/3hTdQ4a>

### LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ

El Pleno de la SCJN determinó que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales está legitimado para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de afectaciones a la legislación que regula su organización interna, pues al ser la competencia del organismo promover acciones de inconstitucionalidad para proteger los derechos humanos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, éstos también podrían vulnerarse por disposiciones que regulan su régimen orgánico y que pueden repercutir en el ejercicio de dichos derechos.

En el fondo, declaró infundado el concepto de invalidez encaminado a demorar que en el procedimiento legislativo no se hizo el análisis de impacto presupuestario relativo, al estimar que este tipo de vicios no tienen efecto invalidante, por no afectar la calidad democrática del mismo. Asimismo, se determinó que no existe antinomia entre la facultad del Titular del Órgano Interno de Control de nombrar y remover libremente a su personal y la facultad de ratificación del Pleno respecto de servidores públicos nombrados por el Comisionado Presidente, ni entre la autonomía técnica y de gestión del Órgano Interno de Control, que depende de la presidencia.

**Acción de inconstitucionalidad 96/2018.**  
**Comunicado 159** <https://bit.ly/2QN4rPI>